



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131953-1

"Guiñazu, María Alejandra c/ Lovrincevich, Maximiliano
y otros s/ Despido"
L.131.953

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°2 del Departamento Judicial de Dolores dispuso rechazar en todas sus partes la demanda promovida por la señora María Alejandra Guiñazu contra Maximiliano Lovrincevich, Gustavo Ciuffi y Club de Pesca, Náutica y Fomento de San Clemente del Tuyú en reclamo de las indemnizaciones derivadas de la situación de despido indirecto en que se colocó la accionante en fecha 27 de febrero de 2018, imponiéndole las costas en su calidad de vencida con los alcances establecidos en los arts. 19 y 22 de la ley 11.653.

Para así decidir, del análisis de la prueba rendida en autos -principalmente la declaración testimonial recibida en la audiencia de vista de causa celebrada el día 14 de octubre del año 2021- el *a quo* concluyó que la trabajadora no logró acreditar el vínculo laboral con los accionados invocado como fundamento de su pretensión resarcitoria (v. veredicto y sentencia de 25-XI-2021 obrante a fs. 65/71).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la parte actora a través de su letrado apoderado interponiendo el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 13-XII-2021, habiendo sido concedido en la instancia de origen el día 17-XII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 24-VI-2024 por ese alto Tribunal procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene la recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por las mandas constitucionales citadas pues, según afirma, la decisión atacada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que carece de una adecuada fundamentación legal incurriendo así en los vicios de absurdo y arbitrariedad.

En mérito al primero de los reproches que vertebran su impugnación, denuncia la

quejosa, que las conclusiones a las que arribaron los magistrados intervinientes resultan contradictorias con los hechos volcados en el acta de la audiencia de vista de causa obrante a fs. 63 y vta.

Asimismo, objeta que el juzgador haya determinado que no existió relación laboral entre los contendientes, pues asegura que tal decisión se sustentó en una errónea valoración de la declaraciones brindadas por los testigos Alejandro Jorge Baader y Ezequiel Oscar Villarruel el día 14-X-2021 que, según su ver, corroboran las afirmaciones esgrimidas en su escrito de demanda.

Todo ello, agrega, con grave afectación al principio de debido proceso que le asiste.

Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada, tornándola nula.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

Lo entiendo así pues advierto que bajo el ropaje de una supuesta omisión de cuestión esencial la recurrente intenta, en realidad, poner en tela de juicio el acierto de la interpretación llevada a cabo por el tribunal actuante en torno a las declaraciones testimoniales recibidas, cuestionamiento que al igual que toda alegación referida a la apreciación y valoración del material probatorio se encuentran, como es sabido, detraídos del acotado marco de conocimiento de la vía invalidante bajo examen (cfr. S.C.B.A., causas L. 104.095, sent. de 21-IX-2011; L. 117.825, sent. de 4-XI-2015; L. 117.549, sent. de 6-IV-2016 y L. 122.558, sent. de 17-XI-2021 , entre otras).

Por su parte, no mejor suerte ha de correr el embate dirigido a que ese alto Tribunal proceda a declarar la nulidad del pronunciamiento en crisis con sustento en el art. 171 de la Carta local, a poco de observar que el mismo encuentra respaldo en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en la manda *supra* mencionada, sin que importe a los fines de su cumplimiento, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación normativa, materia que podrá, en todo caso, ser revisada en casación por conducto del recurso de inaplicabilidad de ley (cfr. S.C.B.A., causas L. 100.717, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131953-1

28-XII-2011; L.106.708, sent. de 12-VI-13 y L. 117.190, sent. de 17-IX-2014, entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por si suficiente para sellar la suerte adversa de la vía incoada, estimo pertinente recordar una vez más, que los agravios fundados en la vulneración al principio de debido proceso como así también los cuestionamientos referidos a la configuración de los vicios de arbitrariedad y absurdo se encuentran detraídos del carril bajo análisis(cfr. S.C.B.A. causas, L. 94.844, sent. de 3-VI-2009; L. 116.430, resol. 30-V-2012; L. 117.913, resol. de 18-VI-2014 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020, e.o).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 14 de agosto de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/08/2024 21:14:25

